inmigrantes deberán gozar de buena salud, de acuerdo con las disposiciones del Código de Sanidad. Será deportado cualquiera inmigrante que se encuentre en el país sin haber llenado este requisito.

3.—A todo bracero extranjero, que no sea de raza caucásica o sus familiares, que se halle en la República Dominicana al promulgarse esta Orden, se le concederá un plazo de (4) meses para obtener el permiso necesario para permanecer en el país. El bracero o familiares de éste y sus dependientes, que después de vencerse dicho plazo se encuentren en el país, serán castigados de la manera prescrita por el Artículo 1º de esta Orden.

4.—El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración queda autorizado a suspender cualquier fallo de deportación dictado por un tribunal cualquiera, de acuerdo con esta Orden, siempre que crea un beneficio para el país que así se haga.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 16 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 373.—Ley de drogas narcóticas.— G. O. Num 3082.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 373.

G. O. No. 3082.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva, la cual se conocerá con el nombre de:

LEY DE DROGAS NARCOTICAS

Art. 1.—Desde la fecha en que esta Ley quede en vigor, será ilegal que cualquier persona o entidad importe, produzca, fabrique, componga, comercie, venda, prescriba, administre,

distribuya, regale, o tenga en su poder cualquier droga narcótica de las mencionadas en esta Ley, salvo si ha sido exceptuado por la misma y haya obtenido y pagado un certificado de inscripción para estos fines, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y haya inscrito por ante el Colector de Rentas Internas correspondiente, su nombre, la clase de sus negocios y el lugar de los mismos (oficina, casa, tienda, etc.), debiendo hacerse dicha inscripción de acuerdo con los requisitos que exija el Director General de Rentas Internas.

Art. 2.—Las disposiciones del Artículo precedente no serán aplicadas a las siguientes personas:

(a) A empleados de buena fé o subordinados de cualquier persona o entidad regularmente inscrito dentro de las disposiciones de esta Ley, pero solamente en su capacidad de tales, siendo el principal de dichos empleados o subordinados responsable de los actos de los mismos.

(b) A empleados del Gobierno Nacional, Provincial, o Municipal de la República Dominicana, pero solamente cuando se ocupen en las transacciones con drogas narcóticas por motivo de su capacidad oficial, pero no en sus transacciones personales con drogas narcóticas.

(c) A enfermeras certificadas que tengan un certificado como tales, de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, y solamente cuando asistan a un paciente realmente enfermo, bajo la supervigilancia y dirección de un médico o dentista inscrito, y nunca por su propia cuenta; disponiéndose, que cuando dicha enfermera sea retirada de dicha asistencia, y no esté bajo la supervigilancia y dirección de dicho médico o dentista toda droga narcótica que tenga en su poder con motivo de dicha asistencia debe ser devuelta por él o ella al médico o dentista que asista el caso.

(d) A líneas de ferrocarriles o de vapores, y de otras empresas de locomoción regularmente establecidas, incluyendo los subordinados y empleados de los mismos que reciban drogas narcóticas en virtud de su capacidad como tales, y para fines de transporte o almacenaje solamente.

(e) A cualquier persona o entidad que pueda tener en su poder una pequeña cantidad razonable de drogas narcóticas indicadas por un profesional en medicina, cirugía dental o veterinaria inscrito, y que reciba la droga, debiendo estar esta posesión confirmada en la etiqueta del envase, o por medio de un

certificado en la forma que se dispone más adelante. Disponiéndose, que la excepción concedida en este párrafo se aplicará también a cualquier empleado o mensajero del paciente que él envíe en busca de la droga narcótica de referencia, pero solamente mientras lleve la medicina del sitio de la compra hasta la residencia del paciente.

(f) A capitanes o médicos de buques extranjeros que se encuentren temporalmente en aguas dominicanas, cuando dichas drogas narcóticas deban emplearse solamente en el tratamiento médico abordo.

Disponiéndose que, cuando sea necesario, el beneficiado de cualquiera de estas excepciones tendrá a su cargo toda la prueba de su derecho en cualquier acción legal o procedimiento al efecto.

Art. 3.—Para los fines de esta Ley, y con las excepciones establecidas en este artículo, se entenderán por "DROGAS NARCOTICAS":

(a) El opio crudo o refinado en todas sus formas.

(b) Todos los derivados, alcaloides o sales de opio, o cualquier derivado, compuesto, preparación o sustituto sintético de las mismas como morfina, narceína, codeína, heroína, dionina, peronina, etc.

(c) Cocaina y sus sales y derivados, incluyendo novocaina, eucaina alfa o beta, acoína, toda otra sal, derivado o sustituto sintético de las mismas como estovaina, etc.

(d) Hidrato de cloral y cualquier derivado, compuesto o preparación del mismo.

Disponiéndose que las disposiciones de este artículo no se aplicarán a ninguna preparación o compuesto que no contenga más de dos granos (0.12 grm.) de opio, o un cuarto de grano (0.015 grm.) de morfina, o un octavo de grano (0.0075 grm.) de heroína, o un grano (0.06 grm.) de codeína, o diez granos (0.60 grm.) de hidrato de cloral o la misma cantidad de cualquier sal, o derivado de cualquiera de estas sales en una onza fluída, o en una onza avoirdupois, si es una preparación sólida o semi-sólida. Tampoco se aplicarán las disposiciones de este artículo a los emplastos, linimentos o pomadas para uso externos solamente, que no contengan ninguna droga de las mencionadas en el párrafo (c) de este artículo. Sin embargo, todas las preparaciones de esta naturaleza para uso externo solamente deben

contener un ingrediente o ingredientes que la hagan impropia para su uso interno.

Disponiéndose, además, que las preparaciones exceptuadas en este artículo sean entregadas, vendidas o distribuidas como medicinas y no con el fin de evadir la intención de las disposiciones de esta Ley.

Disponiéndose, además, que esta Ley no se aplicará a las hojas de coca descocainizadas o preparaciones de las mismas, ni a las hojas de coca que no contengan cocaína en ninguna forma.

Se dispone, además, que al hacer los cálculos acerca de la cantidad de opio contenido en una preparación, se tomará como tipo el polvo de opio de la Farmacopea de los Estados Unidos, que contiene de 12 a 12.5 por ciento de morfina.

Art. 4.—Los certificados de inscripción que se exigen en esta Ley, serán de dos clases como sigue:

(1) Certificados para la importación, fabricación o comercio en drogas narcóticas.

(2) Certificados para tener el derecho de prescribir o administrar drogas narcóticas.

Los certificados de la primera clase arriba mencionados solo se expedirán a favor de las personas o entidades legalmente autorizadas de acuerdo con la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338) para vender o comerciar en drogas narcóticas.

Los certificados de la segunda clase arriba mencionados se expedirán solamente a personas legalmente autorizadas e inscritas de acuerdo con la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338) para practicar la medicina, cirugía dental y veterinaria.

Por los certificados de la primera clase, se pagará un derecho de diez pesos ($10.00) y por los certificados de la segunda clase se pagará un derecho de dos pesos ($2.00).

Los certificados de inscripción se tendrán siempre visiblemente fijos en el sitio de negocio u oficna de la persona o entidada a cuyo favor está expedido. En el caso de que una persona o entidad no tenga regularmente establecido su sitio de negocio u oficina, el certificado de inscripción deberá presentarse a solicitud de cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para inspeccionar esta clase de certificados.

Art. 5.—Las solicitudes para inscripción y certificados de ésta, se harán en los impresos que suministre el Departamen-

to de Rentas Internas para estos fines, de acuerdo con la presente.

La solicitud para un certificado de inscripción se enviará directamente al Secretario de Sanidad y Beneficencia. Una vez aprobada por dicho Secretario, se enviará directamente al Colector de Rentas Internas correspondiente, y éste, previo pago del derecho requerido, expedirá el certfiicado de inscripción.

Cada Colctor de Rentas Internas llevará un registro permanente de estos certificados, y dará cuenta a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia de estos certificados que expida.

Los certificados de inscripción no son transferibles; serán válidos solamente para el año natural en el cual fueron expedidos; contendrán el número de serie bajo el cual fueren inscritos, llevarán el nombre,, dirección y ocupación de la persona a cuyo favor se expidan y pueden ser revocados en cualquier tiempo y por causa justificada, por el Director General de Rentas Internas.

Toda persona que tenga más de una oficina o sitio de negocio para la fabricación, distribución o venta de drogas narcóticas, está obligada a obtener un certificado de inscripción para cada una de esas oficinas o sitio de negocio. El Director o cualquier otra persona encargada de cualquier hospital, asilo o institución análoga o de cualquier firma, sociedad, corporación o entidad, puede solicitar y obtener un certificado de inscripción para la institución o entidad de la cual esté encargado.

Los certificados de inscripción expedidos de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No 161, serán válidos para los fines para que fueron expedidos, hasta que expiren de acuerdo con los términos de dicha Orden Ejecutiva.

Art. 6.—Será ilegal que cualquier persona o entidad, venda, cambie, distribuya, o regale drogas narcóticas de las mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley, si no está exceptuada por esta Ley, salvo cuando cumpla una orden escrita de la persona a quien se venda, distribuya, cambie o regale dicha droga narcótica, la cual orden deberá redactarse en un modelo en blanco que proporcionará el Departamento de Rentas Internas.

Toda persona que acepte una de estas órdenes y que, en cumplimiento de la misma, venda, distribuya, cambie o regale cualquiera de las drogas arriba indicadas o con preparaciones de las mismas, conservará dicha orden durante dos años, de modo que sea fácilmente accesible a la inspección de cualquier au-

toridad, agente o empleado del Gobierno,, debidamente autorizado para practicar dicha inspección.

Toda persona que entregue a otra persona o entidad, una orden por cualquiera de las antedichas drogas o preparaciones de las mismas, hará, u ordenará que se haga, un duplicado de dicha orden en un impreso que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas y en caso de que la orden sea acptada, conervará el duplicado durante dos años, de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

Las disposicione de este artículo no se aplicarán en los siguientes casos:

(a) A ninguna de estas drogas ni preparaciones de las mismas, distribuidas a un paciente por un médico, dentista o veterinario, debidamente inscrito de acuerdo con esta Ley, y en el curso del ejercicio profesional solamente, Disponiéndose, que cuando se trate de enfermos que no sean asistidos personalmente por médico, dentista o veterinario que le haya recetado la droga o preparación de drogas a que se refiere esta Ley, el médico, dentista o veterinario conservará un informe del nombre y la cantidad de drogas narcóticas distribuidas, fecha de la entrega, y nombre y dirección del enfermo. En el caso de veterinarios, éstos anotarán el nombre y dirección del dueño del animal, y no el nombre del animal.

(b) A la venta, distribución o regalo de cualquiera de estas drogas al detalle, a un consumidor o comprador en virtud de una prescripción firmada por un médico, dentista o veterinario, debidamente inscrito deacuerdo con esta Ley. Disponiéndose, que estas prescripciones contendrán sustancialmente los siguientes datos: el nombre completo, el número en serie de inscripción que aquí se requiere, y la dirección de la oficina del médico, dentista o veterinario que expidió la prescripción; nombre, edad, aproximada y dirección de la persona para quien se expidió la receta, la fecha de ésta, y el nombre y cantidad de cada droga narcótica indicada. Disponiéndose, además que todo vendedor que despache cualquiera de estas recetas, la conservará durante dos años a contar de la fecha en que la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado, debidamente autorizado del Gobierno.

(c) A la venta o distribución de cualesquiera droga, sales o derivados o preparaciones de las mismas, exceptuadas en el Art. 3 de esta Ley.

Art. 7.—Los importadores de cualquier droga narcótica de las especificadas en el Art. 3 incluyendo las exceptuadas en el mismo artículo, presentarán al Colector de Aduanas del puerto o sitio de entrada, y antes de retirar las drogas en cuestión de dicha Aduana, un informe firmado por el importador o por su agente autorizado y contentivo de los siguientes datos:

(a) Nombre y dirección del importador, y el número de su certificado de inscripción para drogas narcóticas.

(b) Fecha en que fueron recibidos los productos, y nombre del buque o conductor de los mismos.

(c) Nombre y cantidad de las drogas narcóticas.

(d) Nombre de la entidad a quien se compraron dichas drogas narcóticas.

(e) Clase de envase (botella, lata, etc.)

(f) Número de serie de la orden de compra.

Los importadores de preparaciones que contengan drogas narcóticas en cualquier cantidad, ya sean patentizadas o en cualquier otra forma, incluyendo las exceptuadas en el Art. 3, presentarán al Colector de Aduanas del puerto o sitio de entrada, y antes de retirar las drogas narcóticas en cuestión de dicha aduana, un informe firmado por el importador o por su agente autorizado contentivo de los siguientes datos:

(a) Nombre y dirección del importador y número de su inscripción para drogas narcóticas.

(b) Fecha en que se recibieron los artículos.

(c) Nombre del buque o conductor que los trajo.

(d) Nombre y cantidad de la preparación que contenga la droga narcótica.

(e) Nombre y cantidad de droga narcótica contenida en una onza (30 gramos) de la preparación de referencia.

(f) Capacidad y clase de envase (botella, lata, etc.,) de la preparación.

(g) Nombre y dirección del fabricante de la preparación.

El Colector de Aduanas que reciba el informe de importación requerido en este artículo y antes de entregar las drogas narcóticas en cuestión, hará que se verifiquen los datos de este informe; certificará el informe de que ha sido verificado, y lo enviará por Correo a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

Art. 8.—La persona o entidad a quien se expidan los impresos a los cuales se refiere el artículo 6, será responsable de los impresos que reciba y dará cuenta de dichos impresos a cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado. Se considerará como una violación a esta Ley, dejar de rendir un informe satisfactorio de dichos impresos.

En caso de que se pierda alguno de estos impresos, la persona o entidad a quien se haya entregado, lo informará al Colector de Rentas Internas correspondiente y éste cancelará inmediatamente los números de los impresos perdidos y lo avisará también inmediatamente al Oficial de Sanidad del Distrito correspondiente. A todos los vendedores de drogas narcóticas en la provincia en cuestión, se les enviará un aviso de los números cancelados de los impresos perdidos y se considerará como una violación a esta Ley el vender o distribuir cualquier droga narcótica solicitada en uno de esos impresos cancelados.

Art. 9.—El Departamento de Rentas Internas hará que se preparen y suministren a todos los Colectores de Rentas Internas impresos oficiales para esas órdenes, numerados en serie y en duplicado y encuadernados en libros o en bloques, con papel carbón de copia que deberá usarse entre el impreso original y el duplicado, y los cuales bloques o libros se venderán por los Colectores de Rentas Internas a un precio que fijará el Director General de Rentas Internas y que no excederá de $2.00 el ciento de folios, a cualquier persona debidamente inscrita de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y ningún Colector venderá ni suministrará ninguno de estos impresos a ninguna persona no inscrita.

Cada Colector de Rentas Internas llevará un registro permanente del número de estos impresos vendidos por él a cada comprador, el nombre y dirección de dicho comprador y los números en serie de los impresos vendidos a cada uno. Al vender estos impresos, el Colector de Rentas Internas que los venda, hará que el nombre y número de inscripción del comprador se escriba o estampe en cada impreso, y estos impresos sólo podrán utilizarse para obtener drogas narcóticas por la persona cuyo nombre, firma y número de inscripción figure en el impreso.

Será ilegal que cualquier otra persona que no sea el comprador, use estos impresos para obtener drogas narcóticas y que suministre cualquiera de estos impresos que tenga el nombre del

comprador, a cualquier otra persona para ayudarla a obtener el despacho o la entrega de cualquiera droga narcótica.

Será ilegal que cualquier persona obtenga por medio de dichos impresos drogas narcóticas con otros fines que no sean los de usarlas, venderlas o distribuirlas en virtud de un negocio legalmente establecido en dichas drogas o en el ejercicio legal de su profesión, y si el poseedor de estos impresos no se inscribe nuevamente para el siguiente año, deberá devolver los impresos que le queden, al Colector de Rentas Internas que se los entregó para que éstos lor marque "CANCELADOS" y los devuelva al dueño, quien los conservará en su archivo durante dos años.

En caso de cambio de dueño de un negocio, el sucesor, si está inscrito debidamente, puede utilizar los impresos de su predecesor, después de haberlos devuelto al Colector que los despachó y éste escriba o imprima en ellos el nombre y número de inscripción del sucesor.

Art. 10.—Al desechar estas órdenes para drogas narcóticas debe indicarse el nombre de la preparación oficial, patentizada, privada o de cualquier otra clase, si se trata de preparaciones líquidas o sólidas, su cantidad en gramos, y si se trata de tabletas, píldoras, ampollas, supositorios o cualquier otra forma, deben indicarse las unidades y totales de las mismas. Debe indicarse en la orden el nombre de la droga narcótica y la cantidad de dicha droga contenida en dichas preparaciones, tabletas, píldoras, etc., pero no es necesario indicar la cantidad de drogas narcóticas con tenida en cada una de las píldoras, tabletas, etc.

Art. 11.—Será ilegal que cualquier médico, dentista o veterinario expida una prescripción que contenga cualquiera de las drogas contenidas en el Art. 3 de esta Ley, salvo las que estén exceptuadas por la misma, sin antes haber practicado un examen físico del enfermo a cuyo favor se haya extendido la fórmula, para el tratamiento de una enfermedad, lesión ó deformidad.

Será ilegal que cualquier persona o entidad venda al detalle cualquier droga de las mencionadas en el Art. 3 de esta Ley, sin haber confirmado antes la autoridad de cualquier fórmula que contenga más de 0.25 grm. de morfina, 1.8 grm. de opio, 0.12 grm. de heroína, 0.25 grm. de codeína, 16 grm. de hidrato de cloral, pudiendo hacerse esta confirmación por teléfono o de algún otro modo.

Art. 12.—Todas las recetas para drogas narcóticas deben despacharse tan pronto como sea posible después que se reciban,

por el total de la cantidad indicada y no se despachará ninguna receta de esta naturaleza más de tres después de la fecha de esta.

Estas recetas no se repetirán ni se entregarán copias de las mismas. Estas recetas se archivarán en archivos separados de las que no sean de drogas narcóticas, pero pueden numerarse con el número de orden consecutivo de las demás recetas.

Los farmacéuticos llevarán un libro de registro de todas las drogas narcóticas expedidas en virtud de prescripciones de médicos, dentistas o veterinarios. Las entradas en este libro se harán de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

Art. 13.—Toda persona que venda al detalle, suministre, o distribuya cualquiera de las drogas indicadas en el Art. 3 de esta Ley, menos las que en él se exeptúan, en el momento de la venta, distribución o suministro, colocará en la parte exterior del envase de la droga, una etiqueta o, en su defecto, entregará con la droga un certificado, que indique claramente el nombre y dirección de la persona o entidad que la venda, suministre o distribuya, el nombre y dirección del médico, dentista o veterinario que la recetó, la fecha de la venta y el nombre de la persona a quien se la vendió.

Las disposiciones de esta Ley no se interpretarán en el sentido de prohibir la venta de cualquiera de estas drogas narcóticas, por fabricantes o vendedores al por mayor, farmacéuticos o químicos, o a hospitales o instituciones análogas o a médicos, dentistas, veterinarios o farmacéuticos, siempre que esta venta se haga conforme a lo dispuesto en el Art. 6 de esta Ley.

Art. 14.—El Secretario de Sanidad y Beneficencia y su representante debidamente autorizados, están autorizados para solicitar de cualquier persona inscrita dentro de las disposiciones de esta Ley, un informe correcto de la cantidad de drogas narcóticas recibidas por dicha persona durante un lapso de tiempo determinado y anterior a la solicitud, no mayor de tres meses; nombres de las personas de quienes se recibieron estas drogas, cantidad recibida cada vez de cada una de esas personas, la fecha en que se recibieron y la cantidad total de las drogas y preparaciones de drogas de las mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley, que tenga en su poder en el momento en que se haga la solicitud. El Secretario de Sanidad y Beneficencia y su representante debidamente autorizado podrán también hacer confirmar estos informes por juramento de la persona que los rinda.

Disponiéndose, que el caso de que se rompa el envase de cualquier droga narcótica, y que la droga se pierda, o en caso de que esta droga se pierda por robo, la persona o entidad a quien se enviaron dichas drogas debe hacer un juramento firmado por dos testigos dignos de crédito acerca de la clase y cantidad de la droga narcótica perdida o destruída, y archivar este juramento con el duplicado del pedido original del producto.

Disponiéndose, además, que cuando se trate de una cantidad considerable de drogas narcóticas que se tenga en solución o en cualquier otra forma de preparación para uso profesional de la persona o entidad que las maneje o distribuya, bastará que el informe pueda indicar razonablemnete, en la fecha en que se rinda, la cantidad de droga narcótica contenida en la solución o preparación.

Disponiéndose, además, que para los fines de esta Ley no es necesario llevar un registro de las reducciones en peso o volúmen de drogas narcóticas cuando obedezcan a acciones atmosféricas, ni de la pérdida de algunas tabletas, ampollas o supositorios, si esta reducción o pérdida es razonable durante el tiempo a que se refiere; pero debe darse cuenta de cualquier diferencia excesiva.

Disponiéndose, además, que cuando se trate de drogas narcóticas exceptuada en el Art. 3, no es necesario llevar un registro detallado de las ventas individuales o del uso individual de las mismas. Todo farmacéutico, al hacer cualquier preparación narcótica exceptuada en el Art. 3, redactará una orden para si mismo en el impreso requerido en el Art. 6, por la cantidad total de droga o drogas narcóticas que hayan sido usadas, y el nombre y cantidad de las preparaciones en las cuales deban emplearse dicha droga o drogas narcóticas. La copia original de cualquiera de estas órdenes se archivará como se requiere en el Art. 6, en el caso de cualquier orden expedida para drogas norcóticas una copia duplicada de cualquiera de estas órdenes se enviará por correo a la Secretaría de Sanidad dentro de los dos días de su fecha.

Art. 15.—Con la excepción de la expedición de los certificados de inscripción y la entrega de solicitudes en blanco al efecto, la Secretaría de Sanidad y Beneficencia tendrá a su cargo la administración, vigilancia y ejercicio de esta Ley, haciendo las pesquisas e investigaciones necesarias en relación con la misma, e informando al Poder Judicial y a las autoridades policiales las violaciones a la misma.

El Director General de Rentas Internas, con la aprobación del

Secretario de Hacienda y Comercio, preparará y hará que se emitan todos los modelos que se requieren en esta Ley.

Art. 16.—Todas las sumas colectadas por derechos o multas dentro de las disposiciones de esta Ley, ingresarán en la Contaduría General de Hacienda en la forma establecida por dicha Contaduría.

Art. 17.—Todo oficial o empleado del Gobierno o cualquier otra persona o entidad que viole o deje de cumplir las disposiciones de esta Ley, o que, a sabiendas, sea cómplice de dicha violación o no cumplimiento, será castigada con una multa de no menos de veinticinco pesos ($25.00), ni más de dos mil pesos ($2.000.00), o encarcelamiento de no menos de seis días ni más de dos años, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

Los certificados de inscripción de cualquier persona convicta de violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se declararán nulos y sin ningún valor, se devolverán al Colector de Rentas Internas que los expidió, y serán cancelados por él. Se enviará prontamente informe de ésta cancelación al Director General de Rentas Internas y al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 18.—Cualquier exequatur y otra autorización para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, farmacia, o veterinaria puede ser revocado en la forma establecida por la Ley, previa convicción de una tercera falta a las disposiciones de esta Ley.

Art. 19.—Esta Ley sustituye a toda otra Ley o parte de Ley que esté en conflicto con la misma. Los Médicos, dentistas y veterinarios que deseen prsecribir o usar drogas narcóticas, deben obtener un certificado de inscripción como se requiere en ésta Ley dentro de los treinta días después de la fecha de la publicación de esta Ley o antes de prescribir o usar dichas drogas.

La Orden Ejecutiva No. 161, publicada en la Gaceta Oficial No. 3909 de Mayo 22, 1918, quedará anulada desde la fecha en que esta Ley esté en vigor.

Esta Ley estará en vigor desde la fecha de su publicación.

THOMAS SNOWDEN.
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 17 de 1919.